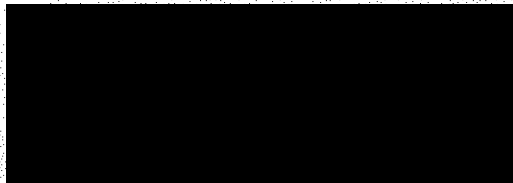


**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que, tratándose del expediente administrativo, que contiene todo lo actuado por la autoridad demandada en la instancia administrativa no deberíamos ser tan estrictos con el requisito, si se toma en consideración que su contenido indudablemente tiene relación con la resolución impugnada.

Sostener lo contrario, implicaría llegar al extremo, como en la diversa prueba identificada con el numeral 1, consistente en el nombramiento, tuviéramos que exigir que es precisamente el acreditar la legitimidad del funcionario que contestó la demanda.



**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."